

Quito, D.M., 10 de mayo de 2023

CASO No. 2104-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2104-19-EP/23

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Consejo de la Judicatura contra la sentencia 28 de febrero de 2019 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, dentro de proceso N°. 12282-2018-00589. La Corte Constitucional desestima la acción presentada al concluir que la autoridad judicial no vulneró los derechos constitucionales de la entidad accionante.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 8 de julio de 2018, el señor Edgar Joselito Arguello Saltos (“**actor**”) presentó una acción de protección¹ en contra del Consejo de la Judicatura (“**entidad demandada**”). El proceso fue signado con el N°. 12282-2018-00589.
2. El 6 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) aceptó parcialmente la demanda.² La entidad demandada interpuso recurso de apelación.
3. El 28 de febrero de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**Sala**”) rechazó el recurso planteado y confirmó la sentencia subida en grado, realizando ciertas reformas a lo dispuesto por el juez de la Unidad Judicial.³

¹ El actor manifestó que la resolución adoptada por el pleno del Consejo de la Judicatura el 29 de febrero de 2012, dentro del expediente disciplinario N°. MOT-0171-UCD-012-NA, violentó sus derechos. En dicha resolución se declaró su responsabilidad administrativa por el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, por actuar con manifiesta negligencia dentro del proceso penal No. 0055-2011, en calidad de Agente Fiscal del Guayas. Por consiguiente, se resolvió imponer la sanción de destitución del cargo de servidor judicial. El 12 de junio de 2012, el pleno del Consejo de la Judicatura, negó el pedido de reconsideración solicitado por el actor y confirmó la resolución en todas sus partes, ratificando su destitución.

² La Unidad Judicial dispuso: i) “*retrotraer el proceso administrativo No. MOT0171-UCD-012-NA (...) del expediente disciplinario No. OFDG-001-2011-S, (...) a partir del momento que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado (...) del Consejo de la Judicatura*”; ii) reparación integral para el actor; iii) su reincorporación al cargo de agente fiscal; iv) el pago de los haberes dejados de percibir desde su destitución; y, v) disculpas públicas para el actor por parte de la entidad demandada.

³ La Sala reformó la reparación ordenada en los siguientes términos: i) “*Retrotraer el proceso administrativo MOT-0171-UCD- 012-NA (...) del expediente disciplinario No. OF-DG-001,2011-S (...)*,”

4. Ambas partes solicitaron aclaración y ampliación. Con fecha 10 de junio de 2019, la Sala aceptó la solicitud de aclaración y ampliación del actor.⁴

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 3 de julio de 2019, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra de la sentencia dictada por la Sala el 28 de febrero de 2019 (“**sentencia impugnada**”).
6. Por sorteo efectuado el 15 de agosto de 2019, la causa fue signada con el N°. 2104-19-EP y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. La acción extraordinaria de protección fue admitida mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, emitido por el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador correspondiente.⁵
8. El 23 de marzo de 2023 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. De la revisión de la demanda se desprende que la entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (literal I del numeral 7 del artículo 76 de la CRE).

a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, esto es, al momento en que se debía notificar al sumariado con el Informe Motivado, emitido por el (...) Consejo de la Judicatura”; y, ii) la “restitución al cargo de Agente Fiscal del Guayas a la Unidad Especializada FEDOTI No. 2”.

⁴ La Sala decidió ordenar que, “adicional a los puntos desarrollados en la parte decisoria de la sentencia que se amplía, se dispone que el Legitimado Activo sobre los haberes que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo fuera de su cargo, al que se dispuso sea restituido a sus funciones, deberá para el efecto subsumirse a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, conforme resolvió el juez de primer nivel”.

⁵ Tribunal que estuvo conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez.

11. Acerca de la presunta violación del debido proceso en la garantía de la motivación, la demanda asevera que la sentencia de la Sala “*no se motivó de manera clara, concreta y completa*”. Este alegato lo sustenta en su apreciación de que la sentencia impugnada cuenta con una “*cita breve y aislada de las normas legales, sin la suficiente argumentación fáctica ni jurídica*”. Al respecto, la entidad accionada añade: “*no se ha realizado la argumentación jurídica en la cual se sustente la resolución, no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
12. Posteriormente, la entidad accionante aduce que, como los jueces de la Sala arriban a una conclusión “*desviada de la realidad procesal, inequívocamente se tiene una decisión inmotivada y en consecuencia nula*”. Continuando, reitera que el fallo impugnado carece de motivación y que “*todos los argumentos sustentados en el recurso de apelación y que fueron puestos en su conocimiento, no fueron valorados por los Jueces de la Sala (...) determinándose así la falta de razonabilidad en la sentencia*”. Finalmente, en su demanda manifiesta que en la sentencia impugnada “*no existe lógica, puesto que no hay una explicación de las normas procesales que supuestamente fueron vulneradas con la falta de notificación del informe motivado, puesto que el Consejo de la Judicatura, aplicó a cabalidad el Código Orgánico de la Función Judicial y el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura*”; y, que tampoco “*existe el entendimiento ni la comprensión directa en la ilógica sentencia emitida por la Sala*”.
13. Por otra parte, en cuanto a la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante arguye que en la sentencia impugnada “*no existió violación de derecho constitucional alguno en el sumario disciplinario No. MOT-0171-UCD-012-N (...). Tampoco existió acción u omisión de la autoridad pública; el accionante hizo un uso indebido de la acción de protección ya que, existió una vía adecuada y eficaz para impugnar el acto administrativo*”. En la demanda alega que, al tratarse de un asunto de mera legalidad, los jueces de la Sala inobservaron el ordenamiento jurídico por haber confirmado la sentencia subida en grado que aceptó la acción de protección.
14. En razón de lo anterior, la entidad accionante solicita a la Corte Constitucional que, tras aceptar su acción extraordinaria de protección, deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

15. Esta Corte deja constancia de que, a pesar de haber sido notificado con el auto de 23 de marzo de 2023, la parte accionada no remitió su informe de descargo.

IV. Análisis

16. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los

derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental. Al respecto, la Corte Constitucional determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.⁶
18. En el presente caso, acerca de lo expuesto respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, recogido en el párrafo 13 de la presente sentencia, la Corte Constitucional advierte que no existe un cargo claro y completo. Pese a hacer un esfuerzo razonable,⁷ este Organismo no encuentra un argumento sobre el cual deba pronunciarse; porque la entidad accionante enuncia la tesis sobre la vulneración acusada y presenta una base fáctica, pero no plantea una justificación jurídica que demuestre cómo la Sala violentó su derecho de manera directa e inmediata. En consecuencia, al incumplir con el requisito (iii) descrito *ut supra*, se descarta un análisis acerca del derecho a la seguridad jurídica.
19. Por otra parte, sobre el cargo relativo al debido proceso en la garantía de la motivación, sintetizado en los párrafos 11 y 12 *supra*, esta Corte observa, haciendo un esfuerzo razonable, un argumento mínimamente completo referente a una motivación insuficiente en la sentencia impugnada. Por consiguiente, este Organismo analizará dicho cargo, con el fin de verificar si el fallo en cuestión cumple con los criterios de suficiencia motivacional. De tal manera, se responderá a la acción incoada mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ser insuficiente?

20. De acuerdo con la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, se establece que:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

21. A la luz de lo determinado en la sentencia N° 1158-17-EP/21, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. En específico, “*la fundamentación normativa debe*

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

*contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.*⁸

22. Como lo ha dilucidado esta Corte en varias ocasiones, esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.⁹
23. De esta manera, el presente Organismo debe verificar si la decisión impugnada posee: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. Adicionalmente, en el caso de las garantías jurisdiccionales existe un requisito adicional, el cual establece que el juez debe pronunciarse sobre la existencia de la vulneración de derechos alegados.¹⁰
24. Ahora bien, en la sentencia impugnada, la Sala empezó por resumir los antecedentes del caso (acápito primero). Después, determinó su jurisdicción y competencia (acápito segundo), así como la validez del proceso (acápito tercero) y las pretensiones de las partes (acápito cuarto). A continuación, se hace un análisis de los recaudos procesales, revisando lo actuado hasta ese momento (acápito quinto).
25. Posteriormente, los jueces de la Sala proceden a estudiar el fallo recurrido, junto con los alegatos esgrimidos por ambas partes (acápito sexto). Al respecto, la sentencia impugnada sintetiza la decisión de primera instancia recurrida en apelación y encuentra que la decisión del juez de la Unidad Judicial se fundamentó en el haber determinado “*que, dentro del sumario disciplinario No. MOT-0171-UCD-012-NA, NO SE NOTIFICÓ AL SUMARIADO*”, lo cual, conllevó al juez de primera instancia a colegir que aquello “*constituye una violación al derecho constitucional del debido proceso*”.
26. Sobre esta base, la Sala procede a analizar los argumentos de la entidad accionante en su recurso de apelación y afirma que sus objeciones al fallo de instancia atacan, “*en esencia, a la competencia y a la motivación; no alegó sobre los elementos fácticos relativos a la falta de notificación del informe motivado dentro del sumario disciplinario*”.
27. Posteriormente, lleva a cabo el pronunciamiento respectivo acerca de las presuntas vulneraciones de derechos constitucionales y sobre la procedencia de la acción de protección en esta causa. De este modo, la sentencia impugnada absuelve los cargos planteados y concluye que i) el juez de la Unidad Judicial era competente para resolver el conflicto; ii) el fallo recurrido está debidamente motivado; y, iii) la decisión se

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

fundamenta en normas vigentes y precedentes aplicables en aquel momento.¹¹ Por último, la sentencia impugnada evidencia “*la lesión al derecho constitucional a la defensa del sumariado*” y verifica “*que existe una incongruencia en la resolución de destitución expedida dentro del expediente disciplinario No. MOT-0171-UCD-012-NA*”, por lo que afirma que la entidad demandada ha obviado la “*obligación de respetar TODAS las garantías del debido proceso*”.

- 28.** En consecuencia, la Corte Constitucional encuentra que la sentencia impugnada analiza los hechos del caso, junto con la normativa y los precedentes aplicables, para arribar a su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia subida en grado (acápito séptimo). Por lo tanto, se colige que el fallo de la Sala cuenta con una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica suficiente. Además, se verifica el análisis correspondiente sobre vulneraciones de derechos constitucionales, mediante el cual la Sala evidenció su existencia.
- 29.** Toda vez que no corresponde a la Corte Constitucional pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la decisión objeto de análisis,¹² y al haber constatado que la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente se descarta la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación alegada por la entidad accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 2104-19-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹¹ La Sala hace referencia a las siguientes normas y precedentes: arts. 26, 33, 76, 82, 86, 88, 195, 226, 227, 233, 424, 429 y 436 de la CRE; arts. 7, 15, 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC; art. 49 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa; arts. 27, 100, 109, 155, 156 y 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; arts. 45, 46, 47, 48 del Código Civil; sentencias de la Corte Constitucional Nº. 102-13-SEP-CC, 234-18-SEP-CC, 19-12-SEP-CC, 157-12-SEP-CC, 053-11-SEP-CC, 98-14-SEP-CC, 85-12-SEP-CC, 38-10-SEP-CC, 28-15-SEP-C, 312-16-SEP-CC, 182-16-SEP-CC, 155-17-SEP-CC, etc.

¹² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 357-16-EP/20 de 9 de diciembre de 2020, párr. 31.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet; Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 10 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL